TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-129/2021

PROMOVENTE: ROSENDO XAVIER CHAN HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda** que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa[1] es competente para determinar lo conducente respecto del presente asunto general.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Formulario de denuncia. Rosendo Xavier Chan Hernández, quien se desempeñó en una plaza adscrita a la Junta Distrital 02 Chetumal, Quintana Roo, presentó una denuncia de hechos contra la licenciada María Josefina Bolio Ku, quien le solicitó, entre otras cosas, que firmara su renuncia de manera voluntaria.

[1] *En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa.*

II. Presentación del formulario de denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el formulario de denuncia aludido en el punto que antecede.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-129/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso[2], a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente indicado al rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo, y al advertir que las constancias que integraban el sumario resultaban suficientes para la emisión de la resolución atinente, ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[3]**.**

---

[2] *Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

[3] *Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*

Lo antes expuesto, toda vez que en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [4], está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

Por lo anterior, lo que en consecuencia se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamientos del promovente

De la lectura del escrito que se analiza se advierte que el promovente presentó una denuncia ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral[5], esto es, en la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto citado, mismo que a la letra dice:

FORMULARIO DE DENUNCIA

DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE	
NOMBRE	Rosendo Xavier Chan Hernández
DOMICILIO	
CALLE Y NÚMERO	

[4] ***Artículo 10.***
La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:
[…]
VI. *Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;*
[…]
[5] *En adelante INE.*

COLONIA/LOCALIDAD		
MUNICIPIO		
ENTIDAD FEDERATIVA		Código postal
Correo electrónico	compraventasxavi@hotmail.com	
Como se identifica	Ciudadano	

DATOS DE LA DENUNCIA		
Responsable	María Josefina Bolio Ku	
Fecha y Hora de los Hechos	10/03/2021 15:15	
Fecha y Hora de presentación.	02/04/2021 18:48	
Medio de Captación	PORTAL INE	Denuncia Anónima: NO
Lugar de los Hechos	Junta Distrital 02 Chetumal Quintana Roo	
Indicios y tipo de pruebas que presuntamente acreditan la existencia de los hechos		
Descripción de los Hechos.		
Trabajaba en el INE, diariamente llenaba un cuestionario de contingencia por Covid-19, la cual nos pidieron contestar, tal cual es nuestro estado de salud al momento, ya que diariamente tenemos contacto con aproximadamente 30 domicilios. El día 09 de marzo de 2021, me llegó un correo de CASO SOSPECHOSO de covid-19, le informe a mi jefe inmediato, la cual no comentó nada al respecto, al día siguiente me llaman en la junta distrital que se encuentra en Chetumal, sobre la Av. Constituyentes y, la licenciada María Josefina Bolio Ku trata de convencerme que firme mi renuncia voluntaria argumentando que no he tenido avance en mi trabajo y que para la fecha pactada no terminaría. No firmé la renuncia, y me dijo que si no firmo no podría trabajar en otros lugares porque me reportaban, y les comenté nuevamente del correo de sospecha de Covid y que quería descartar que este contagiado, me dijo que no me contagie con ellos ya que llevaba poco tiempo trabajando (comencé mis labores el día 01 de febrero), no comentó nada más al respecto y le dije que solo esperaba que me paguen para poder hacerme la prueba y me dijo que si no firmo no me pagan. Después de que no quise firmar mi renuncia, como 3 horas después me dieron un documento que decía que había incurrido en falsificación y que por eso me corría. Tampoco firme ese documento porque es mentira, y hasta el día de hoy no me han pagado y no he recibido nada de ellos, ese mismo día me pidieron entregara mi uniforme, celular, careta y cubrebocas la cual llevaba puesto en ese momento, lo devolví y estuve como 30 minutos en el instituto sin careta ni cubrebocas porque no tenía otro en ese momento, tal parece que no les importa el Covid, hoy me encuentro en resguardo domiciliario porque aún presenté síntomas de dolor intenso de cabeza, dolor muscular y articular, diarrea y escurrimiento nasal. Anteriormente en el trabajo le había comentado que había tenido contacto con personas contagiadas, pero igual no me hicieron caso. Le comento que tengo pruebas de audio de la Lic. María Josefina Bolio Ku al momento que trató de convencerme y amenazarme para que firme mi renuncia, también tengo fotografías del avance del trabajo hasta el momento de la cita en la Junta, aunque debería estar en resguardo.		

TERCERO. Determinación sobre la competencia

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el presente asunto general, porque la parte actora alega una posible afectación en su esfera jurídica, ello, ya que laboraba y estaba adscrito a un órgano desconcentrado del INE, en su caso, a la Junta Distrital 02 Chetumal, Quintana Roo; además, es la Sala que ejerce jurisdicción en la entidad federativa de referencia.

2. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; además de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, así como de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

El párrafo octavo del artículo citado establece que son tanto la Constitución general como las leyes aplicables las que establecen la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación.

Al respecto, la Jurisprudencia 1/2012[6], sustentada por esta Sala Superior, de rubro: ***"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO",*** se establece que si un acto o resolución de materia electoral

[6] *Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.*

no puede ser combatido a través de alguna de las vías procesales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala correspondiente debe integrar el expediente del caso como Asunto General y proceder a su conocimiento y resolución, tramitándolo conforme a las reglas generales que se indican en forma general en dicho ordenamiento, ya que, con ello, se estará cumpliendo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, del párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal, 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable de los medios de impugnación, en los que se reserva a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de los medios de impugnación en donde los servidores públicos estén adscritos a los órganos centrales del Instituto.

Por su parte, el artículo 195 de dicho ordenamiento, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable de los asuntos en los que los servidores adscritos al INE laboren en un órgano desconcentrado.

En ese sentido, esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos generales correspondientes a servidores adscritos a los órganos centrales del INE.

Por lo que hace a aquellos servidores adscritos a órganos desconcentrados, las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocerlos y resolverlos en forma definitiva e inatacable.

3. Caso concreto.

De la lectura del escrito que da origen al presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora laboró en una plaza adscrita a la Junta Distrital 02 Chetumal, Quintana Roo.

En dicho escrito se observa que, de acuerdo con la fecha y hora de los hechos, el diez de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada María Josefina Bolio Ku, adscrita a la junta distrital de referencia, solicitó a la parte actora, entre otras cosas, que firmara su renuncia de manera voluntaria, y que si no lo hacía, que no podría trabajar en otros lugares porque lo iban a reportar.

Además, la parte actora precisó que tres horas después de lo antes indicado, le dieron un documento en el que se sostuvo que había incurrido en falsificación y que por esa razón lo separaban del puesto en que laboraba.

En este sentido, debe señalarse que las juntas distritales son órganos desconcentrados de la autoridad electoral que se encuentran en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, según lo disponen los artículos 61, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la materia de la controversia está relacionada con la afectación que la actora considera ocurrieron a sus derechos como trabajador, ante el despido injustificado por parte del personal de la Junta Distrital 02 Chetumal, Quintana Roo; por lo que se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda es la Sala Regional Xalapa.

4. Decisión

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo conducente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que en Derecho proceda conforme a sus atribuciones.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional Xalapa, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente asunto general.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.